



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2020-101-018799

Lima, 16 de febrero de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0187-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0795-2020-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REAL PLAZA S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : REAL PLAZA CENTRO CÍVICO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : COMERCIO INTERNO  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** La Resolución Subdirectoral N° 0310-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022, el Informe Final de Instrucción N° 0516-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de octubre de 2022, el Informe N° 0318-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de febrero de 2023 y demás actuados en el Expediente N° 0795-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 14 de mayo de 2020, se realizó una acción de supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2020**)<sup>2</sup> a la unidad fiscalizable denominada **Real Plaza Centro Cívico**<sup>3</sup> operada por **REAL PLAZA S.R.L.** (en adelante, **el administrado**)<sup>4</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 0224-2020-OEFA/DSAP-CIND del 3 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20511315922.

<sup>2</sup> La supervisión regular 2020 se realizó para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental vigente y los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, referidos al manejo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos y a la ejecución y presentación de los reportes ambientales conforme a los compromisos ambientales asumidos, referidos a la actividad de comercialización de bienes y servicios – Comercio interno, que se realiza en el Centro Comercial Real Plaza Centro Cívico del administrado.

<sup>3</sup> La unidad fiscalizable Real Plaza Centro Cívico se encuentra ubicada en la Av. Garcilazo de la Vega N° 1337, Av. Bolivia N° 100 y Av. Paseo de la República N° 144, en el distrito, provincia y departamento de Lima.

<sup>4</sup> Es preciso señalar que si bien la fecha en que se realizó la supervisión de gabinete fue anterior al registro del Plan COVID-19 a cargo del administrado (22 de junio de 2020), las obligaciones verificadas durante la referida supervisión corresponden al período comprendido del 2018 al 2019, es decir, anterior a la suspensión de los plazos establecida en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, modificado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD.

Conforme a lo expuesto, la referida suspensión de plazos no alcanza al cumplimiento de las obligaciones verificadas en periodos previos a la pandemia; y, en consecuencia, no afecta la validez de la supervisión de gabinete efectuada.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0310-2022-OEFA/DFAI-SFAP<sup>5</sup> del 31 de agosto de 2022 y notificada el 8 de setiembre de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 7 de noviembre de 2022, mediante Carta N° 1346-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0516-2022-OEFA/DFAI-SFAP mediante depósito en la respectiva casilla electrónica (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>8</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N°

<sup>5</sup> Cabe precisar que, en el presente caso, la Administración dispuso el inicio del procedimiento administrativo seguido contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA establecido mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, al encontrarse habilitado a partir del 22 de junio de 2020, debido que el administrado ha presentado su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo.

<sup>6</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**  
**Artículo 15.- Notificaciones (...)**

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

<sup>7</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

<sup>8</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

00010-2020-OEFA/CD<sup>9</sup>, (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**), no obstante, el administrado no ha formulado descargos al presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de avance del plan de manejo ambiental de su DAA, correspondiente al año 2019.**

#### a) Obligación ambiental del administrado

6. De acuerdo con el literal f) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)<sup>10</sup>, el titular de la actividad tiene la obligación de presentar el reporte ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62° del mismo reglamento; así como facilitar la información que disponga cuando este se lo requiera.
7. El artículo 62° del RGAIMCI<sup>11</sup>, prescribe que el titular de la actividad debe presentar el reporte ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado; asimismo, señala que el reporte ambiental debe ser presentado de acuerdo con los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado, y en caso de que el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del reporte ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.
8. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 6.3 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de

<sup>9</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

#### **Artículo 4.- Obligatoriedad**

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

<sup>10</sup> **RGAIMCI**

#### **Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

- (...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

<sup>11</sup> **RGAIMCI**

#### **Artículo 62.- Reporte Ambiental**

62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**)<sup>12</sup>, dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello constituye una infracción calificada como leve y es sancionada con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. El Centro Comercial Real Plaza Centro Cívico de titularidad del administrado cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 343-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 11 de agosto del 2016 y sustentada en el Informe Técnico Legal N° 00225-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVACI del 10 de agosto de 2016, en el cual se establece en el anexo D la Frecuencia para la presentación del reporte ambiental sobre el Plan de Manejo Ambiental, el cual tiene una frecuencia anual y se debe presentar la cuarta semana del mes de diciembre de cada año.

**ANEXO D: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL SOBRE EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

Informe Avance	Fecha de presentación
Informe de Avance	4ta Semana de Diciembre 2016 4ta. Semana de Diciembre 2017*

\*Nota: Los siguientes Informes de Avance del Plan de Manejo Ambiental deberán ser presentados con la misma periodicidad, salvo que la Autoridad Competente indique algo distinto.

La presentación del informe de Avance deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación. Serán presentados de acuerdo al Formato de seguimiento indicado en el Anexo E.

**Fuente:** Extracto del Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Informe Técnico Legal N° 00225-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVACI que sustenta la aprobación de la DAA

10. Por lo tanto, el administrado tenía la obligación de presentar el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo 2019 **hasta la cuarta semana de diciembre de 2019**.

c) Análisis del hecho imputado N° 1

11. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2020, de la revisión de la documentación presentada por el administrado, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de avance sobre el Plan de Manejo Ambiental correspondiente al año 2019.

<sup>12</sup> **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**

**Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:

(...) 6.3 Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al sector industria manufacturera y comercio interno**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
4.3	Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA según el plazo, forma y modo establecido para ello.	Literal f) del artículo 13 y artículo 62 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 50 UIT

<sup>13</sup> Páginas del 2 al 3 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

12. Sobre el particular, cabe indicar que, el informe de avance engloba los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, **IGA**), donde se identifica el grado de cumplimiento de los mismos, en atención a los plazos y frecuencias indicadas en el instrumento. En ese sentido, la falta de presentación del referido documento impide que la autoridad tome conocimiento de la implementación de las medidas de mitigación comprometidas en el IGA.
13. En consecuencia, de la información presentada por el administrado, se advierte que no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de avance del año 2019 del Plan de Manejo Ambiental.
14. En tal sentido, la Autoridad Supervisora concluyó<sup>14</sup> que el administrado incumple lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para el centro comercial Real Plaza Centro Cívico, toda vez que no ha presentado el informe de avance del año 2019 del Plan de Manejo Ambiental.
15. En este punto es preciso indicar que, si bien la Autoridad Supervisora recomendó el inicio de un PAS en contra del administrado por el incumplimiento de lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; no obstante, la Autoridad Instructora, en ejercicio de sus facultades, encausó el presente incumplimiento a uno referido a la no presentación del Reporte Ambiental.
16. Cabe indicar que, de la revisión del acervo documentario transferido al OEFA, de los documentos que obran en el expediente, así como del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, no obra documento alguno con el cual se verifique que el administrado haya presentado el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de avance del Plan de Manejo Ambiental de su DAA, correspondiente al año 2019.
17. En esa línea, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
18. De lo actuado en el expediente; y de la revisión del sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA, quedó acreditado que el administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de avance del plan de manejo ambiental de su DAA, correspondiente al año 2019.
19. Al respecto, cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, así como con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

---

<sup>14</sup>

Ver Folio 02 del Informe de Supervisión contenido en el Expediente de supervisión:  
"5. De la revisión de la documentación presentada por el administrado, se verificó que no presentó el informe de avance sobre el Plan de Manejo Ambiental correspondiente al año 2019."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.2 Hecho Imputado N° 2: El administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en la estación CA-01 (Sotavento) y CA-02 (acceso vehicular), correspondiente al periodo 2019 (enero a diciembre de 2019), incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA.**

a) Obligación ambiental del administrado

21. El literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos<sup>15</sup>.
22. Asimismo, el literal e) del artículo 13° del mismo cuerpo normativo<sup>16</sup>, establece que se debe realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
23. En esa línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE<sup>17</sup>, establece que el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según lo establecido en el artículo 57° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**).
24. De forma complementaria, el numeral 9.1.3. de la parte concerniente al monitoreo de calidad de aire de la Resolución Directoral N° 1404-2005-DIGESA/SA<sup>18</sup>, que

<sup>15</sup> **RGAIMCI**  
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

<sup>16</sup> **RGAIMCI**  
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

<sup>17</sup> **RGAIMCI**  
**Artículo 15.- Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente. (...)

<sup>18</sup> **Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA**  
**Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos(...)**

9. Selección de métodos de medición

9.1 Criterios para la selección de métodos (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

aprueba el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos (en adelante, **Resolución Directoral N° 1404-2005-DIGESA/SA**), prescribe que para asegurar el flujo lo más libre posible, se deben evitar árboles y edificios en un área de 10 metros alrededor del sitio de muestreo y no tomar muestras en las superficies laterales de los edificios.

25. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT<sup>19</sup>.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

26. El Centro Comercial Real Plaza Centro Cívico de titularidad del administrado cuenta con una DAA aprobada mediante Resolución Directoral N° 343-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 00225-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVACI, en cuyo Anexo B se verifica que el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo del componente calidad de aire entre otros, con una frecuencia anual en las estaciones CA – 01 y CA – 02, y a presentar los respectivos informes de monitoreo en la cuarta semana del mes de diciembre de cada año, de acuerdo con lo establecido en el Anexo C; conforme se detalla a continuación:

**ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
	CA-1	(...)			(...)

9.1.3 Factores para la operación

Precisión y confiabilidad (...)

Presupuesto (...)

- Para asegurar el flujo lo más libre posible, se deben evitar árboles y edificios en un área de 10 metros alrededor del sitio de muestreo y no tomar muestras en las superficies laterales de los edificios. (...).

19

**Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**

**Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:

6.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno**

	Infracción	Base Legal	Calificación de la Gravedad	Sanción no monetaria	Sanción Pecuniaria
Rubro 4.1	<b>4. Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el monitoreo de las actividades industriales</b>				
	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.	Literal e) del Artículo 13 y Numeral 15.1 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	MUY GRAVE	-	HASTA 1,200 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad de aire	(Sotavento)		Temperatura del aire	Anual	
	CA-2 (Acceso vehicular)	(...)	Humedad relativa		(...)
			Velocidad del viento		(...)
			Dirección del viento PM10 CO, monóxido de Carbono NO <sub>2</sub> , dióxido de nitrógeno SO <sub>2</sub> , dióxido de azufre.		
(...)	(...)	(...)	(...)		(...)

Fuente: Extracto del Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Informe Técnico Legal N° 00225-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVACI que sustenta la aprobación de la DAA.

**ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACION DEL REPORTE AMBIENTAL SOBRE MONITOREO AMBIENTAL**

Informe de Monitoreo – Etapa Operación	Fecha de presentación
Informe de Monitoreo Ambiental	4ta Semana de Diciembre 2016 4ta Semana de Diciembre 2017*

\*Nota: Los siguientes Informes de Monitoreo Ambiental deberán ser presentados con la misma periodicidad, salvo que la Autoridad Competente indique algo distinto.

Fuente: Anexo C contenido en el Informe Técnico Legal N° 00225-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVACI que sustenta la aprobación de la DAA.

27. Por lo expuesto, se verifica que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente calidad de aire, con una frecuencia anual; correspondiendo la ejecución del monitoreo materia de análisis al periodo comprendido de **enero a diciembre de 2019**.

c) Análisis del hecho imputado N° 2

28. De acuerdo a lo constatado en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2020, de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al año 2019 (enero a diciembre de 2019), presentado mediante escrito con registro 2020-E01-016624 el 11 de febrero de 2020, en los registros fotográficos de la matriz de calidad de aire se evidencia que la estación de monitoreo CA-01 (Techo de tienda Rosatel) y CA-02 (Av. España – Entrada de autos) se encuentra ubicada frente a edificios que son obstáculos y/o interferencia para el flujo de aire durante el muestreo del mencionado componente ambiental; situación que no permite una toma de muestra representativa del citado componente ambiental.

**Cuadro: Informe Monitoreo Ambiental 2019**

Reporte Ambiental 2019					
Componente	Parámetros	Estación	Informe de Ensayo	Fecha de Muestreo	Observación
Calidad de Aire	PM <sub>10</sub> ; SO <sub>2</sub> ; NO <sub>2</sub> CO	CA-01 (Sotavento)	1940-19 Laboratorio Labeco	19.11.2019	Las estaciones de monitoreo se encuentran frente a edificios que son obstáculos y/o
		CA-02		20.11.2019	

<sup>20</sup> Páginas del 3 al 4 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

					interferencia para el flujo de aire
--	--	--	--	--	-------------------------------------

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

29. Sobre el particular, cabe precisar que en el "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos", se detallan los diseños y escalas, así como la selección de parámetros, frecuencias y periodos del muestreo, junto con las principales consideraciones a tomar en cuenta en la realización de los monitoreos de calidad de aire, estableciendo en su **ítem 10: Selección de sitios de monitoreos**<sup>21</sup>, lo siguiente:

"(...)

*Como las mediciones se llevarán a cabo en sitios donde la calidad de aire es representativa de la zona que está sujeta a investigación, **no podrá haber obstáculos que afecte el movimiento del aire en el sitio**, ni fuentes de emisión que puedan invalidar las muestras por el arrastre a la toma del muestreador de las emisiones de alguna fuente. Es decir, **el movimiento del aire alrededor de la entrada de la toma de muestra deberá estar libre de restricciones que afecten el flujo del aire en las cercanías del muestreador**, por lo que se recomienda ubicarlo algunos metros alejado de edificios, balcones, árboles etc. (...)"*

(Subrayado y negrita, agregado)

30. De la norma antes citada, se colige que, el monitoreo de calidad de aire debe ser ejecutado siguiendo las especificaciones antes citadas, para lo cual establece adicionalmente, lo siguiente:

"(...)

*- **Para asegurar el flujo lo más libre posible, se deben evitar árboles y edificios en un área de 10 metros alrededor del sitio de muestreo y no tomar muestras en las superficies laterales de los edificios.***

*- En lo posible, deben rechazarse las interferencias en las estaciones de muestreo, por la circulación local que depende de factores topográficos*

*- Para minimizar los efectos de las fuentes locales, se recomienda instalar la estación de monitoreo a una distancia de por lo menos 20 metros de cualquier frente fuente industrial, doméstica o de carreteras con alto tráfico vehicular.*

*- La entrada del muestreador debe estar entre 1.5 y 4 metros sobre el nivel del piso. Una altura de 1.5 metros se utiliza para estimar exposiciones potenciales del ser humano a situaciones de gran carga de tráfico vehicular. Sin embargo, para evitar el vandalismo en algunos sitios de monitoreos, se prefiere instalar la toma de muestra a una altura de 2.5 metros (...)"*

(Subrayado y negrita, agregado)

31. En atención a lo anterior, cabe señalar que, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros "PM<sub>10</sub>, Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>); Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Monóxido de Carbono (CO)" relacionado al componente ambiental Calidad de Aire en las estaciones CA-01 y CA-02, con una frecuencia anual y siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos" emitido por la DIGESA.

<sup>21</sup> Resolución Directoral N° 1404-2005-DIGESA-SA del 7 de setiembre de 2005, se aprobó el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, emitido por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

32. Al respecto, de la revisión del Reporte Ambiental 2019, se advierte que se realizó el monitoreo de los parámetros "*PM<sub>10</sub>; Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>); Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Monóxido de Carbono (CO)*" del componente Calidad del Aire los días 19 y 20 de noviembre de 2019 en las estaciones CA-01 y CA-02, los resultados obran en el Informe de Ensayo 1940-19<sup>22</sup>, emitido por el Laboratorio Labeco.

Cuadro: Informe Monitoreo Ambiental 2019

Reporte Ambiental 2019				
Parámetros	Estación	Informe de Ensayo	Fecha de Muestreo	Observación
PM <sub>10</sub> ; SO <sub>2</sub> ; NO <sub>2</sub> CO	CA-01 (Sotavento)	1940-19 Laboratorio Labeco	19.11.2019	-
	CA-02 (Acceso vehicular)		20.11.2019	

- **Respecto de la estación CA-01**

33. Al respecto es preciso indicar que, del análisis de las fotografías obrantes en el Informe de Monitoreo 2019, se advierte que en el caso de la Estación CA-01 (Sotavento), el equipo de muestreo se encuentra próximo a un edificio; sin embargo, la imagen no permite visualizar y confirmar que desde el equipo de muestreo hasta el edificio exista un área mayor o menor a diez (10) metros, en consecuencia, el referido medio probatorio relacionado a la Estación CA-01 (Sotavento) no genera certeza para verificar el incumplimiento del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos, conforme se aprecia a continuación:



34. Por lo tanto, se concluye que, el medio probatorio que sustenta el presente hecho imputado no permite confirmar que exista un área mayor o menor a diez (10) metros desde el equipo de muestreo hasta el edificio a efectos de determinar el incumplimiento de los lineamientos estipulados en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de acuerdo al Cuadro N° 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

35. Sobre el particular, el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>23</sup>.

36. Cabe agregar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC<sup>24</sup>, se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

*"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".*

37. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto de 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

*"(...) en virtud del principio de verdad material (previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.*

*En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".*

38. En esa misma línea, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente<sup>25</sup>:

*"(...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)."*

<sup>23</sup> TUO de la LPAG

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>24</sup> Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>. Fecha de consulta: 12/05/2022

<sup>25</sup> Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en Advocatus N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf) Fecha de consulta: 12/05/2022

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

39. Es así que en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y dispondrá la absolución del administrado.
40. En consecuencia, esta Dirección considera que, en concordancia con los principios de verdad material y presunción de licitud, **corresponde declarar el archivo de la infracción imputada en el numeral 2 (en el extremo referido al monitoreo en la estación CA-01 (Sotavento)) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

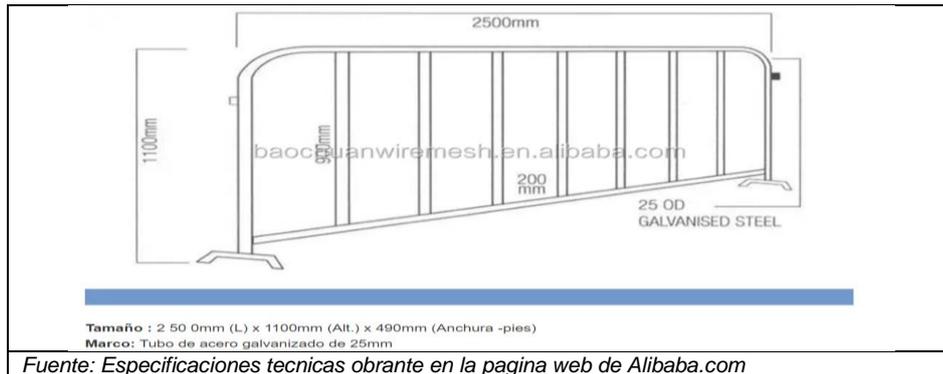
• **Respecto de la estación CA-02**

41. En el caso de la Estación CA-02 (Acceso Vehicular), del análisis de las fotografías obrantes en el Informe de Monitoreo 2019, se visualiza que el equipo de muestreo no se encontraba libre de restricciones ya que el equipo de muestreo se ubicó al costado de una pared y bordeada por una rejilla o barrera metálica, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1: Selección de sitios de muestreo		
Condiciones	Cumple	
	Si	No
- Para asegurar el flujo lo más libre posible, <b>se deben evitar árboles y edificios en un área de 10 metros alrededor del sitio de muestreo y no tomar muestras en las superficies laterales de los edificios.</b>		X
<p>Foto N° 02. Vista de equipos de monitoreo ambiental en la estación CA-02</p>		
Fuente: Pág. 70 de Reporte Ambiental 2019		

42. A mayor abundamiento, de acuerdo a las especificaciones técnicas de una rejilla o barrera metálica<sup>26</sup> es posible que la misma tiene las siguientes dimensiones expresadas en milímetros: 2500 mm de largo, 1100 mm de alto y 490 mm de ancho siendo su equivalente en metros: 2,5 m de largo, 1,1 m de alto y 0,49 m de ancho.

<sup>26</sup> Consultado 08.02.2023 y disponible en: <https://portuguese.alibaba.com/product-detail/Wholesale-sale-High-Quality-s-concert-300006468705.html>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

43. En ese orden de ideas, la fotografía relacionada con la Estación CA-02 permite visualizar y confirmar que, desde la pared hasta el equipo de muestreo existen aproximadamente 2,5 metros y no 10 metros de distancia, por lo tanto, en el muestreo realizado en la Estación CA-02 se advierte el incumplimiento del ítem N° 9 del numeral N° 9.1.3 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos, el cual establece que *"el área donde se instalen los equipos de monitoreo de calidad de aire deben evitar árboles y edificios en un área de 10 metros alrededor del sitio de muestreo y no tomar muestras en las superficies laterales de los edificios, para asegurar el flujo libre del aire"*.



44. Dadas las condiciones descritas, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA, con relación a las consideraciones a tomar en cuenta en la realización del monitoreo de calidad de aire en la estación CA-2 (Acceso Vehicular) durante el periodo comprendido entre la primera semana de enero a la cuarta semana de diciembre 2019.
41. Al respecto, cabe señalar que, realizar el monitoreo de calidad de aire sin cumplir con el citado Protocolo, podría afectar la representatividad de la toma de muestras y, por consiguiente, el resultado de los monitoreos, toda vez que, la interferencia del flujo natural de aire influye en la medición del material particulado y/o gases de combustión generados como consecuencia del desarrollo de la actividad del administrado en el Centro Comercial Real Plaza Centro Cívico.
42. En esa línea, es importante señalar que, el muestreo es una parte esencial de la evaluación ambiental global, ya que hace posible interpretar adecuadamente los resultados analíticos; en ese sentido, es imprescindible realizar el muestreo siguiendo el protocolo establecido para ello, a fin de obtener resultados válidos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

43. De forma adicional a lo expuesto, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 (en el extremo referido al monitoreo en la estación CA-02 (acceso vehicular)), de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.3 Hecho Imputado N° 3: El administrado realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al año 2019 (enero a diciembre de 2019), con organismos y/o metodologías no acreditadas ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.**

a) Obligación ambiental del administrado

45. El literal e) del artículo 13º del RGAIMCI, establece que se debe realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado<sup>27</sup>.
46. En esa línea, el numeral 15.2 del artículo 15º del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE<sup>28</sup> establece que el muestreo, la ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos debidamente acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, el **INACAL**) u otro organismo acreditado por alguna entidad miembro de la cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con sede en territorio nacional, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
47. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el INACAL o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos, constituye una

27

**RGAIMCI**

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

28

**RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**

**Artículo 15.- Monitoreos (...)**

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT<sup>29</sup>.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

48. El Centro Comercial Real Plaza Centro Cívico de titularidad del administrado cuenta con una DAA aprobada mediante Resolución Directoral N° 343-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 00225-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVACI, en cuyo Anexo B se verifica que el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo del componente ruido ambiental, entre otros, con una frecuencia anual en las estaciones RA-01, RA-02, RA-03 y RA-04, y a presentar los respectivos informes de monitoreo en la cuarta semana del mes de diciembre de cada año, de acuerdo con lo establecido en el Anexo C; conforme se detalla a continuación:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
(...)	(...)	(...)			(...)
Ruido Ambiental	RA-01 (Puerta N° 2 – Av. Paseo de la Republica)	(...)	Ruido ambiental (dBA)	Anual	(...)
	RA-02 (Puente peatonal – Av. España)	(...)			
	RA-03 (Puerta N° 7 – Av. Garcilaso de la Vega)	(...)			
	RA-04 (Acceso entre tienda iStore y	(...)			

29

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD

**Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:

(...)

6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno**

	Infracción	Base Legal	Calificación de la Gravedad	Sanción no monetaria	Sanción Pecuniaria
	<b>4. Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el monitoreo de las actividades industriales</b>				
<b>Rubro 4.2</b>	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos.	Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	MUY GRAVE	-	HASTA 1,200 UIT



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

	<i>torre centro Cívico – Av. Bolivia)</i>				
--	---------------------------------------------------	--	--	--	--

**Fuente:** Extracto del Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Informe Técnico Legal N° 00225-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVACI que sustenta la aprobación de la DAA.

**ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACION DEL REPORTE AMBIENTAL SOBRE  
MONITOREO AMBIENTAL**

Informe de Monitoreo – Etapa Operación	Fecha de presentación
Informe de Monitoreo Ambiental	4ta Semana de Diciembre 2016 4ta Semana de Diciembre 2017*

*\*Nota: Los siguientes Informes de Monitoreo Ambiental deberán ser presentados con la misma periodicidad, salvo que la Autoridad Competente indique algo distinto.*

**Fuente:** Extracto del Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Informe Técnico Legal N° 00225-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVACI que sustenta la aprobación de la DAA.

49. Por lo expuesto, se verifica que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente ruido ambiental, entre otros, con una frecuencia anual; correspondiendo la ejecución del monitoreo materia de análisis al periodo de **enero a diciembre de 2019**.
- c) Análisis del hecho imputado N° 3
50. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>30</sup>, durante la Supervisión Regular 2020, de la revisión del informe de monitoreo ambiental presentado por el administrado, correspondiente al año 2019, se verificó que el monitoreo de ruido ambiental realizado el 19 de noviembre del 2019, presenta certificado de calibración de sonómetro ante INACAL (LAC-287-2019). No obstante, el informe de ensayo N° 1940-19 (emitido por el laboratorio LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.C.R.L.) no cuenta con la acreditación ante el INACAL.

**Cuadro: Evaluación del Informe de Monitoreo 2019**

<b>Informe Monitoreo 2019</b>				
<b>Parámetros no monitoreados</b>	<b>Estación</b>	<b>Informe de Ensayo</b>	<b>Fecha de Muestreo</b>	<b>Observación</b>
<i>Diurno LAeqT</i>	<i>RA-01 RA-02 RA-03 RA-04</i>	<i>1940-19 (Laboratorio Labeco)</i>	<i>19.11.2019</i>	<i>El informe de ensayo 1940-19 emitido por el Laboratorio Labeco no tiene el logo de INACAL.</i>

**Informe de Monitoreo 2019**

<sup>30</sup> Páginas del 5 al 6 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**INFORME DE ENSAYO N° 1940-19<sup>1</sup>**

Solicitante: PICCONA SAPONARA CONSULTORES AMBIENTALES E.I.R.L.  
 Dirección del Solicitante: Av. Santa Catalina N° 099 Oficina 202 - La Victoria  
 Atención: María del Carmen Piccon Sapona  
 Proyecto: Centro Comercial Real Plaza Centro Civico  
 Lugar de Muestreo: Distrito Lima, Provincia Lima, Departamento Lima  
 Tipo de Muestra: Ruido  
 Fecha de Muestreo: 19/11/19  
 Fecha de Emisión: 25/11/19

**MEDICIONES DE RUIDO**

RUIDO AMBIENTAL	
Código	Descripción
RA-01	Puerta N° 2 - Real Plaza Centro Civico (Av. Paseo de la República)
RA-02	Puente Peatonal - Av. España
RA-03	Puerta N° 7 - Real Plaza Centro Civico (Av. Garcilaso de la Vega)
RA-04	Entre Tienda 3-Side y Torre del Centro Civico (Av. Bolognesi)

Código	Fecha	Hora	NIVEL DE RUIDO (dB)			COORDENADAS UTM	
			Máx.	Leq	Min.	Norte	Este
RA-01	19/11/19	13:30	77,6	74,1	69,2	8996360	0278308
RA-02	19/11/19	13:15	71,5	62,3	65,6	8996244	0278296
RA-03	19/11/19	11:00	78,9	74,7	65,6	8996374	0278144
RA-04	19/11/19	14:00	69,2	65,4	61,8	8996402	0278258

Ing. Pedro Torres Talavera  
 CIP 144914  
 Supervisor de Emisión de Informes de Ensayo CCA

Lima, 25 de Noviembre de 2019.

Nota 1: El presente documento debe ser leído con el consentimiento de la referencia.  
 Nota 2: Este resultado no debe ser utilizado como una certificación de conformidad con normas de productos "o como evidencia del sistema de gestión de la entidad que lo produce".  
 Nota 3: Esta muestra(s) se(s) conformaron en cumplimiento por un periodo de siete (7) días de emisión de presente informe de Ensayo.  
 Nota 4: LABECO, garantiza la validez del presente informe de Ensayo por un periodo de un año, desde la fecha que el presente informe es emitido.  
 Nota 5: Este documento es propiedad de LABECO y no debe ser utilizado para fines ajenos a los que fueron emitidos.  
 Nota 6: Esta práctica de medición está sujeta al presente informe, salvo autorización escrita por LABECO para cualquier otro uso.  
 Nota 7: No se aplicó el 3.2.15 "Criterio de Vigilancia" correspondiente a este informe.  
 Nota 10: El supervisor "I" participará en el Estado de Informe de Ensayo se está considerando para los parámetros que se detallan en el presente de conformidad.

LABECO  
 Av. Viceroy Alzamora 348, Urb. Barrio Médico  
 Surquillo - Lima  
 Teléfono: 242 2036 / 444 8987  
 web: www.labecoperu.com  
 e-mail: labecoperu@labecoperu.com, labecoperu@gmail.com

**Cuadro N° 06. Mediciones de intensidad de ruido externo en horario diurno.**

Estación	Fecha	Hora	Nivel de ruido (dBA)			Estándar ambiental
			Máx	Leq	Min	
RA-01	19/11/18	13:30	77,6	74,1	69,2	70
RA-02		13:15	71,5	62,3	55,6	
RA-03		11:00	78,9	74,7	65,6	
RA-04		14:00	69,2	65,4	61,8	

(1) D.S. 085-2003-PCM. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido en zona urbana en horario diurno.

- Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisore concluyó<sup>31</sup> que el administrado realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al año 2019 con metodologías no acreditadas ante INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
- Al respecto, se debe precisar que desde el 08 de enero del 2019 existen en el país cinco (5) laboratorios y un (1) organismo de inspección, acreditados ante el IAS e INACAL, respectivamente, para realizar el monitoreo de ruido ambiental; conforme se detalla a continuación:

Laboratorio u Organismo de Inspección	Número de acreditación	Fecha de acreditación	de	Acreditado por:
SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C.	TL-829	08.01.2019		IAS
ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.	TL-659	06.02.2019		IAS
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.	TL-833	31.01.2019		IAS
	-	-		INACAL
SGS del Perú S.A.C.	OI-006	16.08.2019		INACAL
CERTIFICACIONES Y CALIDAD SAC – CERTIFICAL SAC	TL-911	14.03.2020		IAS
QUIMPETROL PERU SAC	TL-913	21.03.2020		IAS

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- En esa línea, cabe precisar que, de la revisión del listado en el cuadro precedente se evidencia que el laboratorio LABECO ANALISIS AMBIENTALES SCRL no se halla dentro de los laboratorios que se encuentran acreditados ante el IAS e INACAL, respectivamente, para realizar el monitoreo de ruido ambiental.

<sup>31</sup> Ver folio 5 del Informe de supervisión contenido en el Expediente de supervisión:  
 "17. De la revisión del informe de monitoreo ambiental presentado por el administrado, correspondiente al año 2019, se verificó que el monitoreo de ruido ambiental realizado el 19 de noviembre del 2019, presenta certificado de calibración de sonómetro ante INACAL (LAC-287-2019). No obstante, el informe de ensayo N° 1940-19 (emitido por el laboratorio LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.C.R.L.) no cuenta con la acreditación ante el INACAL, pese a que en el mes de noviembre del 2019 ya existían laboratorios acreditados para dicha realizar el referido monitoreo."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

54. Al respecto, cabe indicar que el periodo materia de análisis comprende el periodo de enero a diciembre de 2019; y, que desde el 8 de enero de 2019 en adelante, existían laboratorios acreditados para realizar el monitoreo del componente ruido ambiental, el administrado debió de realizar dicho monitoreo con un laboratorio debidamente acreditado.
55. En este punto, es preciso señalar que la falta de garantía de la calidad del monitoreo del componente ruido ambiental presentado por el administrado, genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados obtenidos; toda vez que, el monitoreo no fue realizado con metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional en su defecto, y el informe de ensayo no cuenta con sello de acreditación de INACAL o del IAS, lo cual impediría determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado.
56. Asimismo, cabe indicar que la realización de monitoreos con metodologías no acreditadas por el INACAL u otro organismo con acreditación internacional, no le permite al administrado establecer con certeza, la eficacia de las medidas de control y/o mitigación, relacionadas al control de ruido ambiental; asimismo, impide al OEFA verificar y validar los valores que el administrado reporta en sus informes de monitoreo de ruido ambiental.
57. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
58. Por lo que, ha quedado evidenciado que, el administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental, correspondiente al periodo 2019 (enero a diciembre de 2019) con metodologías no acreditadas por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>32</sup>.

61. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>33</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
62. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
64. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

### III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<sup>32</sup> LGA

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

<sup>33</sup>

**Ley del SINEFA**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

### III.2.1. Hecho imputado N° 1

65. La conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de avance del plan de manejo ambiental de su DAA, correspondiente al año 2019.
66. Al respecto, el TFA<sup>34</sup>, ha señalado que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
67. Siendo así, el TFA<sup>35</sup> concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
68. En el caso en particular, se advierte que la medida correctiva que se pudiera dictar respecto de la infracción en que incurrió el administrado no se encontrarían orientada a revertir o remediar sus efectos nocivos, sino, más bien, a la acreditación del cumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado; es decir, a que cumpla con presentar el reporte ambiental del periodo materia de incumplimiento.
69. Asimismo, corresponde señalar que la infracción materia de análisis se trata del incumplimiento de una obligación de carácter formal, la cual no genera *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente o algún tipo de riesgo de afectación a la salud de las personas; por lo que no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
70. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la **Ley del SINEFA**, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**

### III.2.2. Hechos imputados N° 2 y 3

71. En el presente caso, las conductas infractoras en las que incurrió el administrado, están referidas a que:
- El administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en la estación CA-02 (acceso vehicular), correspondiente al periodo 2019 (enero a diciembre de 2019), incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA.
  - El administrado realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al año 2019 (enero a diciembre de 2019), con organismos y/o metodologías no

<sup>34</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en: [https://www.gob.pe/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se\\_consultada\\_el\\_11\\_de\\_julio\\_de\\_2022](https://www.gob.pe/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se_consultada_el_11_de_julio_de_2022).

<sup>35</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

acreditadas ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.

72. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>36</sup>.
73. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>37</sup>.
74. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de medidas correctivas serían posteriores a los actos infractores; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
  - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
75. En ese sentido, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persiguen la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados antes mencionados.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

76. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 (en el extremo referido al monitoreo en la estación CA-02 (acceso vehicular)) y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **2.499 Unidades Impositivas**

<sup>36</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547) Consultado el 10 de febrero de 2023.

<sup>37</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547) Consultado el 10 de febrero de 2023.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de avance del plan de manejo ambiental de su DAA, correspondiente al año 2019.	0.752 UIT
2	El administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en la estación CA-02 (acceso vehicular), correspondiente al periodo 2019 (enero a diciembre de 2019), incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA.	1.312 UIT
3	El administrado realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al año 2019 (enero a diciembre de 2019), con organismos y/o metodologías no acreditadas ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.	0.435 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>2.499 UIT</b>

77. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0318-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de febrero de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>38</sup> y se adjunta.
78. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

79. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
80. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>39</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

### Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

<sup>38</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.  
(...).

<sup>39</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de avance del plan de manejo ambiental de su DAA, correspondiente al año 2019.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en la estación CA-01 (Sotavento), correspondiente al periodo 2019 (enero a diciembre de 2019), incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA.	SI	NO	-	-	-	-
	El administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en la estación CA-02 (acceso vehicular), correspondiente al periodo 2019 (enero a diciembre de 2019), incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al año 2019 (enero a diciembre de 2019), con organismos y/o metodologías no acreditadas ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

## Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

81. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **REAL PLAZA S.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 (en el extremo referido al monitoreo en la estación CA-02 (acceso vehicular)) y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0310-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.499 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de avance del plan de manejo ambiental de su DAA, correspondiente al año 2019.	0.752 UIT
2	El administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en la estación CA-02 (acceso vehicular), correspondiente al periodo 2019 (enero a diciembre de 2019), incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA.	1.312 UIT
3	El administrado realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al año 2019 (enero a diciembre de 2019), con organismos y/o metodologías no acreditadas ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.	0.435 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>2.499 UIT</b>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de **REAL PLAZA S.R.L.**, en relación a la infracción descrita en el numeral 2 (en el extremo referido al monitoreo en la estación CA-01 (Sotavento)) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0310-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **REAL PLAZA S.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0310-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **REAL PLAZA S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 6°.-** Informar a **REAL PLAZA S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>40</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **REAL PLAZA S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **REAL PLAZA S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

<sup>40</sup> RPAS

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.** - Notificar a **REAL PLAZA S.R.L.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/SPF/pss



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02701741"



02701741